



PLANEACIÓN Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL FAMILIAR EN COLOMBIA

FAMILIAR ESTATE PLANNING AND PROTECTION IN COLOMBIA

Autores:

Cristian Nicolas Cardozo González

Paula Viviana Váquiro Rodríguez

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Maestría en Derecho Corporativo**

Director

Juan Rafael Bravo Gaviria

**Universidad del Rosario
Facultad de Jurisprudencia
Maestría en Derecho Corporativo**

**Bogota - Colombia
2025**

Resumen

La planeación patrimonial es una herramienta clave para gestionar de manera eficiente los activos, proteger el patrimonio y garantizar una adecuada distribución durante los procesos de sucesión. En Colombia, existen diversos mecanismos, como la fiducia, el usufructo, la nuda propiedad y las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), cada uno con implicaciones particulares en términos de protección, distribución de bienes y beneficios fiscales. Por ello, resulta indispensable realizar un análisis detallado de las opciones disponibles para elegir la más adecuada según las necesidades patrimoniales y los objetivos financieros de cada individuo o empresa.

Palabra claves: planeación patrimonial, fiducia, usufructo, derecho corporativo, obligaciones tributarias, sucesiones.

Abstract

Estate planning allows a person to have a strategic management on the organization of their assets during their lifetime and the distribution of their assets at the time of succession, so it is conformed by different mechanisms that guarantee this protection, as well as benefits in tax obligations, so the use of trusts, usufruct and bare ownership, SAS and wills delimit the reportable assets, protect the assets before third parties and control the assets at the time of succession, so it is necessary to analyze in depth the trusts, negotiable schemes in estate planning, the tax regime of inheritance and donation as well as to study the SAS in depth for its development.

Keyword: estate planning, trust, usufruct, corporate law, tax obligations, inheritance.

Introducción

La planificación patrimonial es un proceso estratégico que tienen las personas naturales y jurídicas para garantizar la protección de los activos y determinar su disposición hereditaria. Al respecto, este enfoque no sólo permite organizar los bienes y su distribución, sino también optimizar aspectos fiscales relacionados con impuestos, como por ejemplo el de la renta, predial y ganancias ocasionales, dependiendo de los esquemas contractuales aplicados.

Reconocida como un derecho, la gestión patrimonial debe respetar los límites de libre disposición de los activos en vida, enfocándose en la salvaguarda patrimonial frente a riesgos y contingencias, sin comprometer el bienestar personal o empresarial. En la práctica, una adecuada planeación patrimonial requiere la identificación de metas financieras a corto,

mediano y largo plazo, así como la elaboración de un plan estructurado que guía las decisiones relacionadas con inversiones, sucesión, protección de activos y aspectos fiscales.

Es importante aclarar que en este proceso se diseñan e implementan estrategias legales, financieras y fiscales con el fin de optimizar el valor del patrimonio, protegerlo contra riesgos, gestionar eficientemente la sucesión de herederos y minimizar la carga tributaria¹.

A pesar de los beneficios que podría representar la planeación patrimonial, este es un proceso complicado que requiere un análisis exhaustivo de diversos factores financieros, legales y fiscales, es por eso, que estos procesos suelen llevarse a cabo con la asesoría de expertos en áreas como el derecho, la contabilidad y las finanzas. A sí mismo, la situación de complejidad de la que adolece este proceso estratégico se exacerba por la falta de información que existe al respecto.

Si bien, este es un proceso complejo que requiere de un acompañamiento de expertos, la incertidumbre sobre la carga tributaria y los riesgos de disputas entre herederos y la salvaguarda de los activos frente a terceros representan un interés significativo para los socios y accionistas de las empresas familiares que buscan optimizar sus activos, preservar el legado familiar y la sostenibilidad a largo plazo. En consecuencia, buscan implementar estrategias de planeación patrimonial, a pesar de la dificultad que plantea incursionar en este tipo de procesos.

Es por todo lo anterior, que este estudio es crucial para identificar los diferentes aspectos en relación con la protección del patrimonio, la disposición del legado familiar en caso de muerte del accionista y los efectos tributarios que tendría cada decisión que se tome sobre los activos de la empresa al usar la SAS, la fiducia o el usufructo como un mecanismo de planeación patrimonial.

1. Mecanismos de Protección Patrimonial en Colombia

En Colombia, existe una variedad de mecanismos para llevar a cabo una planeación patrimonial y una protección efectiva, desde instrumentos legales como fiducias hasta estrategias patrimoniales y societarias como las SAS, así como el usufructo y la nuda propiedad. Estos mecanismos permiten a las personas proteger y gestionar su patrimonio de manera eficiente. A continuación, se hará un análisis de los efectos que el usufructo, la nuda

¹ Perdomo Gutiérrez, J. La planeación patrimonial familiar en Colombia: mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano. 2022.

propiedad y las sociedades tienen en relación con las sucesiones, la protección de los activos frente a terceros y los efectos tributarios.

El contrato de fiducia trae beneficios a corto, mediano y largo plazo tanto al beneficiario del fideicomiso como al fideicomitente. En relación con la protección del patrimonio frente a terceros, el fideicomiso lo protege de reclamaciones de los acreedores del beneficiario porque no forma parte directa de su patrimonio. Por otra parte, la fiducia simplifica el proceso de sucesión y reduce la carga tributaria en relación con la ganancia ocasional que debería pagar el heredero si no existiera este mecanismo de por medio.

En cuanto al usufructo, en el caso de las sucesiones seguirá siendo válido si fue establecido de forma vitalicia, lo que, en la sucesión, dejará de formar parte del patrimonio activo, ya que el uso y disfrute del bien está en manos de un tercero. Sin embargo, del usufructo deben pagarse los impuestos derivados de los beneficios que se obtienen de los bienes estipulados en el contrato, además de ser obligación del usufructuario mantener el buen estado del bien para proteger el valor del patrimonio.

El efecto de la nuda propiedad en las sucesiones es distinto al del usufructo, ya que el bien forma parte de los bienes a heredar, pero los legatarios no pueden hacer uso ni disfrutar de sus frutos. Por ello, solo puede ser aprovechado en casos de reclamaciones de acreedores o para ejercer la protección sobre el bien, aunque esto no lo exime del impuesto sobre la propiedad, el impuesto sobre la renta ni de los beneficios patrimoniales que genere.

En cuanto a las SAS, estas tienen efectos sobre las sucesiones, ya que pueden ser heredadas de manera similar a otros activos, aunque su estructura puede complicar el proceso de sucesión debido a la necesidad de transferir acciones y gestionar la sociedad. Esto resulta beneficioso para los socios, ya que separa los activos personales de los de la sociedad. Entre las ventajas fiscales de las SAS se encuentra la posibilidad de deducir gastos y acceder a beneficios fiscales específicos para empresas.

1.1. Fiducia

1.1.1. ¿Cómo funciona?

La fiducia mercantil es una herramienta ampliamente utilizada en la planeación patrimonial, ya que consiste en la transferencia de bienes y activos de una persona a un fiduciario designado, quien administra y gestiona dichos bienes en beneficio de los beneficiarios designados, El Código de Comercio establece en Artículo 1226 la definición de fiducia mercantil:

“Es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad

determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”²

Respecto a cómo funciona esta figura, los bienes que pertenecen a una empresa (constituyente) salen de su propiedad y pasan a la propiedad de un Patrimonio Autónomo

El patrimonio autónomo es una masa de bienes que se encuentra separada del patrimonio del fiduciante (quien transfiere los bienes), del fiduciario (quien administra los bienes) y del beneficiario (quien recibe los beneficios). Este patrimonio se crea mediante un contrato de fiducia mercantil y tiene una finalidad específica establecida en dicho contrato.³

En cuanto a la estructura del negocio de fiducia, está constituido por un fiduciante o constituyente, que es aquel que transfiere el activo al fiduciario, que es aquel que administra el activo sometido al fideicomiso, buscando darle un beneficio a una parte denominada beneficiario, que puede ser el mismo constituyente o un tercero. Es importante precisar, que en este tipo de negocios la finalidad de administración de los bienes debe especificarse en el contrato, junto con una descripción clara de los activos, el tiempo del contrato y las condiciones para su terminación.

1.1.2. Efectos en Sucesiones

En Colombia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la fiducia como un instrumento válido para lograr efectos sucesivos (2019). Este tipo de fiducia, permite a una persona natural o jurídica (fiduciante), transferir sus bienes a un fiduciario de confianza, con la instrucción de administrar estos activos y transferir la propiedad a sus beneficiarios en un plazo o al cumplirse una condición determinada por el fiduciante.

La fiducia mercantil ofrece una vía segura y eficaz para la transferencia de patrimonio en el contexto de una sucesión, asegurando el cumplimiento de la voluntad del fiduciante y protegiendo los derechos de los beneficiarios. Se debe tomar en cuenta que, en los sistemas jurídicos basados en derecho civil, la fiducia es utilizada como un mecanismo de sucesión no es absoluta ya que se deben respetar los derechos de los legitimarios.

1.1.3. Efectos Tributarios

Por otra parte, es necesario realizar un análisis detallado de las implicaciones tributarias al considerar la fiducia mercantil como mecanismo de planeación patrimonial, ya que la transferencia de activos a un fideicomiso tiene implicaciones tributarias tanto para el

² Congreso de la República (1971), Código de comercio de Colombia, decreto 410 de 1971

³ Congreso de la Republica (1971), Código de comercio de Colombia, Artículo 1233.

constituyente como para los beneficiarios y el PA. Por lo tanto, comprender estas implicaciones a fondo permite diseñar una estructura fiscalmente eficiente, optimizando así la carga impositiva y maximizando los beneficios para todas las partes involucradas.

El artículo 102 del Estatuto Tributario (ET) establece las reglas para la determinación del impuesto sobre la renta y la retención en la fuente en los contratos de fiducia mercantil en Colombia, según el cual los fideicomisos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, sino que la carga la soportan los beneficiarios, esto se conoce como el principio de transparencia fiscal.

La DIAN en su Oficio 1863 del 2020, en relación con el tratamiento fiscal de los fideicomisos dijo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la intención es fortalecer el principio de transparencia fiscal en los contratos de fiducia mercantil, se propone mantener la condición de no contribuyentes de los patrimonios autónomos cuando sea posible identificar a los beneficiarios del contrato. En caso de que no sea posible identificar a los beneficiarios del contrato, el patrimonio autónomo será considerado como un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios asimilado a una sociedad nacional.”⁴.

En consecuencia, el beneficiario debe incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta los ingresos, costos y gastos que provengan del PA, como si las actividades las hubiera desarrollado directamente⁵. No obstante, la DIAN indicó que en aquellos casos en los que el constituyente y el beneficiario sean la misma persona, sugiere un tratamiento diferenciado⁶

En relación a cuando se causa este impuesto y al costo fiscal del mismo, el ET indica que *“Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo...”⁷*. Adicionalmente, la regla en mención indica que los ingresos que provienen de la fiducia se causan cuando el PA aumenta, por lo que al final de cada periodo gravable se liquidan los resultados obtenidos por el fideicomiso y por los beneficiarios.

Ahora bien, en caso de usarse esta figura como mecanismo para transferir la propiedad de los activos a un tercero, los ingresos percibidos por la venta ocasionan el

⁴ DIAN (2020) Oficio 1863, Artículo 102 del Estatuto Tributario.

⁵ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario. artículo 102 numeral 2

⁶ DIAN (2020) Oficio 1863 del 2020.

⁷ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario. artículo 102 numeral 1

impuesto sobre la renta o ganancia ocasional, según la naturaleza del activo como fijo o movable y el término de posesión del mismo, que estará en cabeza del constituyente⁸. Empero, si la transferencia de estos activos se realiza a título gratuito, se causará el impuesto a la ganancia ocasional con una tarifa del 15% en cabeza del beneficiario⁹. Cabe destacar, que para efectos de lo mencionado anteriormente, la base gravable, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 303 del E.T., corresponde al 80% del valor certificado por el fiduciario¹⁰.

Al respecto, el valor certificado por el fiduciario se determina mediante el valor patrimonial de los derechos fiduciarios, que de acuerdo con el artículo 271-1 del ET *“Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo... El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.”*¹¹

Ahora bien, sobre la retención en la fuente, el párrafo 1 del artículo 102 del ET establece lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23-1 de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes”.*¹²

Dicho de otra forma, el fiduciario debe retener una parte del pago realizado a los beneficiarios, de acuerdo con la tarifa correspondiente a cada caso; para cumplir con las obligaciones que le son atribuibles en su calidad de agente retenedor

«Quiénes son agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.»

⁸ Bravo, K. J. G. (2014). Impuesto a la renta en la inversión extranjera a través de la fiducia mercantil.

⁹ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario. artículo 314

¹⁰ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario artículo 303 numeral 8

¹¹ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario artículo 271-1.

¹² Congreso de la republica 1989, estatuto tributario artículo 102 párrafo 1

Parágrafo 2o. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.»¹³.

Respecto al Impuesto sobre las Ventas o Valor Agregado (IVA) en la fiducia mercantil en Colombia, el PA puede ser responsable del recaudo del IVA, el impuesto se genera cuando se realizan ventas de bienes o prestación de servicios gravados con este impuesto. La entidad fiduciaria, que administra el patrimonio autónomo, es la encargada de cumplir con las obligaciones tributarias, incluyendo el recaudo y la declaración del IVA.

Por ejemplo, si una persona que posee un patrimonio autónomo administra un centro comercial y arrienda locales comerciales. Los ingresos por arrendamiento están sujetos al IVA, y deben estar contenidos en la declaración de impuestos. según la naturaleza del ingreso que perciba por los negocios y activos que tiene dentro de su haber¹⁴

Sobre el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), según el Acuerdo 469 de 2011 de Bogotá en caso de que el hecho generador del ICA se realice a través del PA, los sujetos pasivos de este impuesto son los fideicomitentes y/o beneficiarios (Art 6 y 21). Además, frente a las actividades gravadas realizadas por los PA, la obligación de presentar la declaración de ICA aplica a los fideicomitentes como para los beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Debe tomarse en cuenta también dentro de los tributos relacionados al contrato de fiducia las retenciones de impuestos aplicables a la fuente, según la naturaleza de los ingresos y pagos realizados, así como las ganancias ocasionales, como la venta de un bien fideicomitado, que pueden estar sujetas a este impuesto, que grava las ganancias no recurrentes.

Para finalizar respecto a las implicaciones tributarias que tiene la fiducia mercantil, el Artículo 8 del Acuerdo 469 de 2011 indica que la responsabilidad del pago del impuesto predial recae en aquellos que tienen algún tipo de vínculo con el PA, ya sea como fideicomitentes que aportaron los predios al patrimonio autónomo o como beneficiarios que recibirán los beneficios de las actividades realizadas con dichos predios.

¹³ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario artículo 368.

¹⁴ Asociación de Fiduciarias de Colombia, (2011). Cartilla Tributaria, Para el negocio fiduciario.

1.1.4. Protección de Activos frente a posibles demandas

La fiducia mercantil puede proporcionar una separación legal de los activos, lo que ayuda a protegerlos de posibles reclamaciones o deudas. Es por eso que es esencial llevar a cabo un análisis para determinar si la fiducia mercantil constituye un mecanismo efectivo para la protección del patrimonio de la empresa, al comprender mejor las ventajas y limitaciones que ofrece este instrumento.

Sobre la capacidad del Estado para perseguir los bienes del fideicomiso, el ET establece que:

*“PARÁGRAFO 2o... Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.”*¹⁵

Al respecto, esta disposición destaca la importancia de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a los contratos de fiducia a cargo del beneficiario o constituyente, ya que permite a la administración tributaria ejercer acciones de cobro sobre los activos del fideicomiso en caso de incumplimiento, estas acciones pueden incluir embargos, es por eso que es necesaria una contabilidad clara y transparente así como una responsabilidad compartida por parte de los beneficiarios.

En cuanto a la facultad que tienen los acreedores del constituyente, del beneficiario o del fiduciario para perseguir los bienes del PA, el marco normativo colombiano indica que salvo algunas excepciones; los activos que conforman el PA están excluidos de la garantía general de los acreedores de las partes que constituyen una fiducia mercantil (facultades establecidas en los artículos 1227 y 1238 Código de Comercio). Dicho de otra forma, los acreedores de estas partes no pueden reclamar directamente los activos del PA para satisfacer sus deudas, ya que estos activos están separados y protegidos legalmente en el marco de la fiducia.

Como se mencionó anteriormente, esta exclusión tiene excepciones. El Artículo 1238 del Código de Comercio de Colombia dispone que:

*“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo”. Así mismo señala que “Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes”.*¹⁶

¹⁵ Congreso de la republica (1989), estatuto tributario artículo 102

¹⁶ Congreso de la Republica (1971), Código de comercio de Colombia, decreto 410 de 1971

En cuanto a este punto el Código de Comercio establece límites claros sobre la capacidad de los acreedores que surgen después de la fecha de constitución de la fiducia (Acreedores Posteriores) para perseguir los activos dentro de un negocio fiduciario, protegiendo así los intereses tanto del fiduciante como del beneficiario y asegurando la estabilidad del negocio fiduciario y de los activos en su conjunto.

Sin embargo, esta protección al PA sobre los Acreedores Posteriores no es absoluta, pues frente al abuso del derecho o de mala fe en el uso de la fiducia, los Acreedores Posteriores conservan la facultad de perseguir los activos que componen el PA, ya que, si el PA no adolece de una mala práctica que falte a la moral y la ética, se protegen estos activos, ya que se busca resguardar el interés general y brindar seguridad a las personas que mantienen vínculos jurídicos con el PA.

Por otra parte, el artículo 1238 del CO indica que los acreedores que existen antes de la fecha de constitución de la fiducia pueden perseguir los excedentes que reporten dichos bienes. En esta situación el PA parece estar desprotegido, visto esto, la Circular Básica Jurídica 57 de 1996 y la Corte Suprema de Justicia, manifiestan una protección adicional al indicar que la acción de persecución de los bienes del PA no prosperará si el deudor fideicomitente tiene bienes suficientes para solventar las deudas que tiene con dicho acreedor y si el negocio fiduciario se realizó sin fines fraudulentos.

Respecto a las obligaciones del PA, los activos que conforman el PA se limitan a respaldar los compromisos relacionados directamente con los objetivos y propósitos específicos establecidos para el PA en la fiducia mercantil (Artículo 1227, CO) la Ley establece:

*“Que los activos que conforman el PA están destinados exclusivamente a respaldar los compromisos relacionados con los objetivos y propósitos específicos de la fiducia mercantil.”*¹⁷

La ley 1116 de 2006: esta ley regula los procesos de reorganización y liquidación judicial de empresas en situación de insolvencia, por lo que se podrá establecer los acreedores que existían antes de la constitución de la fiducia y los acreedores posteriores después de la constitución de la fiducia pueden perseguir los activos del PA, si la fiducia se ha constituido para garantizar las deudas de la empresa.

La Circular Básica Jurídica 57 de 1996 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia proporcionan una protección adicional al PA, indicando que la

¹⁷ Congreso de la Republica, (1971) Código de Comercio.

*acción de persecución de los bienes del PA no prosperará si el deudor fideicomitente tiene otros bienes suficientes para solventar las deudas y si la fiducia se realizó sin fines fraudulentos.*¹⁸

Es así pues que se puede indicar que, en el marco normativo vigente, durante una reorganización empresarial, los negocios fiduciarios gozan protección legal que los protege de ser utilizados para el pago de deudas en los términos del Código de Comercio, brindando así una cierta seguridad a los activos dentro del PA.

Sin embargo, esta salvaguarda no es absoluta, pues en el contexto de los procesos de insolvencia, reorganización o liquidación; se otorga la facultad al acreedor de demandar la revocación de la fiducia mercantil, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos establecidos en el Artículo 74 de la Ley 1116 de 2006:

1. Que la fiducia mercantil haya sido constituida 18 meses antes del inicio del proceso de reorganización.
2. Que se evidencie al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a. Haber perjudicado a los acreedores del constituyente
 - b. Haber alterado el orden de pagos del constituyente
 - c. Que los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para pagar a sus acreedores.
 - d. Haber actuado de mala fe.

Es importante indicar que esta medida se establece con el propósito de proteger los intereses de los acreedores y asegurar una distribución justa de los activos del deudor durante la liquidación. Pero si existen acreedores del PA de buena fe, como se mencionó en párrafos anteriores, sus derechos deben ser respetados y no se podrá revocar la fiducia mercantil¹⁹.

1.1.5. Conclusiones sobre la fiducia mercantil como mecanismo de Planeación Patrimonial

La fiducia mercantil emerge como una herramienta versátil en la planeación patrimonial en Colombia, ofreciendo una transferencia segura de bienes y activos a un PA, administrado por un fiduciario en beneficio de los designados. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 303 numeral 8 y el 271-1 del E. T., para el valor de los derechos fiduciarios

¹⁸ Posse Herrera Luis (2024), El proceso concursal en Colombia: Guía legal para empresas en situación de insolvencia.

¹⁹ Congreso de la Republica (2006) Artículo 74 ley 1116 de 2006

Este valor determina la base gravable a utilizar en los en el cálculo del impuesto de ganancias ocasionales de los casos a los que se refiere el artículo 302 del Estatuto tributario, este cálculo se generará el en base a los activos y pasivos totales al cierre del año anterior de que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración a la liquidación de la sucesión, o del acto de donación, o acto jurídico no oneroso inter vivos en conformidad con el artículo 102 del E.T.

Por el principio de transparencia aplicables a la fiducia mercantil, esta no ofrece beneficios significativos, ya que los impuestos sobre la renta, a la ganancia ocasional, al patrimonio, ICA y Predial los debe declarar el titular de los derechos o beneficiario. Sin embargo, respecto al sujeto pasivo esta figura tiene unas reglas particulares para determinar sobre quien recae estos impuestos, ya sean beneficiarios, constituyentes o el mismo PA, lo cual podría brindar liquidez a las diferentes partes que intervienen en este proceso.

Cabe destacar, que en materia de IVA existe un beneficio ya que las comisiones administrativas que cobraría la fiduciaria están exentas de este impuesto, por lo que el fee de administración tiene un beneficio económico para el constituyente o beneficiario.

Para finalizar, en el aspecto de protección patrimonial, la fiducia mercantil puede ofrecer una separación legal de activos, salvaguardándolos de reclamaciones o deudas. Aunque el Estado puede perseguir los bienes del fideicomiso para el cobro de obligaciones tributarias incumplidas, los activos del PA están excluidos de la garantía general de los acreedores del constituyente, protegiendo su autonomía patrimonial. Pero, esta exclusión tiene excepciones en casos de fraude, abuso o mala fe.

Es preciso mencionar que, durante procesos concursales, la fiducia brinda cierta protección, pero los acreedores pueden demandar la revocación del fideicomiso bajo ciertas circunstancias establecidas por ley, con el fin de asegurar una distribución justa de los activos del deudor.

1.2. Usufructo y Nuda Propiedad

1.2.1. ¿Cómo funciona?

El usufructo es una figura legal que impacta de forma directa en el derecho a la propiedad privada. Este derecho, consagrado en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991, otorga al propietario la facultad de utilizar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo con sus intereses y necesidades, la cual está definida en el artículo 669 del Código Civil.

“Sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que está sujeto a restricciones y obligaciones impuestas por el Estado, como la función social y ecológica de la

propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular, y la distribución equitativa de las cargas y beneficios”²⁰

En cuanto a los atributos que otorga el derecho de propiedad la Corte Constitucional en su Sentencia C-189-06 de año 2006 indica que el uso se refiere al derecho del usuario de servirse de la cosa y de aprovecharse de sus servicios, como vivir en una casa o utilizar un automóvil. Mientras que el goce implica la facultad de obtener los beneficios derivados de la cosa, como recibir rentas o ingresos generados por su arriendo.

Adicionalmente, según Nieto, la disposición es la capacidad de realizar actos de disposición sobre el bien, como, por ejemplo, venderlo, arrendarlo o transferirlo a otra persona.

“Es importante destacar que estas tres facultades constituyen los derechos esenciales del propietario y pueden ser separados o compartidos mediante diversos instrumentos legales, como el usufructo o las servidumbres”²¹

Ahora bien, el usufructo está contemplado en el artículo 823 del Código de Civil, a través de esta figura el propietario del activo cede la facultad de uso y goce a otra persona con la obligación de conservar y posteriormente restituir estos derechos al propietario, en tanto este primero mantiene la facultad de disponer de dicho bien, a lo que se le denomina como Nuda Propiedad (NP)²². Dicho de otra forma, el usufructuario, tiene la facultad de gozar de la cosa, pero no puede disponer de ella, por lo que no puede destruirla, alterarla o enajenarlo.

Con respecto al lapso del contrato dependerá de cómo sea establecido en el contrato sea termino o indefinido y su extinción en este último caso dependerá de las condiciones establecidas en el contrato, esto se encuentra condicionado a lo ha establecido en el Artículo 829 del Código Civil que puede ser por toda la vida del usufructuario y una vez este muera, el usufructo se consolida en cabeza de aquel que tiene la NP²³.

En cuanto a la posibilidad del usufructuario de adquirir el activo por prescripción la Corte Constitucional ha manifestado que:

²⁰ Vergel, Casadiegos, & Carrascal, (2023). La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión interés general y el interés particular”

²¹ Nieto (2022). El derecho de propiedad y su incidencia en el catastro municipal de la municipalidad de Pueblo Libre

²² Congreso de la república, (1987) Código Civil Colombiano. Artículo 669

²³ Rodríguez A., (2021). El Usufructo, Uso Y Habitación En Colombia, Revista Estudiantil de derecho privado

“De la coexistencia de los derechos del nudo propietario y el usufructuario, se infiere que la calidad de este último es incompatible con la de poseedor. La Ley establece que para que exista posesión, es necesario que haya tenencia de la cosa con ánimo de señor o dueño... Así pues, la institución del usufructo implica de manera intrínseca el reconocimiento de la propiedad ajena y descarta de plano el animus domini necesario para la posesión”²⁴.

De lo anterior se puede precisar que en principio el usufructuario no está legitimado para ejercer acciones posesorias debido a que, a pesar de gozar del usufructo, no es considerado tiene la calidad de señor y dueño, ya que la posesión recae en el nudo propietario. Por lo tanto, al no ser poseedor, carece de legitimación para iniciar un proceso posesorio.

Por otra parte, el usufructo es usado como una innovadora práctica de planeación patrimonial con el objetivo de otorgar al propietario inicial la capacidad de transferir sus bienes a la persona de su elección, al constituir una Nuda Propiedad sobre sus herederos, mientras mantiene el usufructo de forma vitalicia; al mismo tiempo que se busca evitar la constitución del impuesto a la ganancia ocasional por herencia en Colombia y saca de facto los bienes del interés de posibles compradores en caso de remate. A efectos del desarrollo de este artículo de investigación se denominará a esta práctica como el Usufructo de Planeación Patrimonial.

Este enfoque permite una planificación flexible y eficiente de la sucesión, al tiempo que minimiza las implicaciones fiscales para los herederos. Debido a que, el derecho de usufructo no está sujeto a herencia en caso de muerte del usufructuario²⁵, por lo que volvería a aquella persona que ostente la calidad de Nudo Propietario.

1.2.2. Efectos en Sucesiones

Para analizar los efectos del Usufructo de Planeación Patrimonial en una sucesión, se debe tener las consideraciones iniciales entre el Usufructuario y el Nudo Propietario, ya que el bien sujeto a la relación contractual es a efecto de una sucesión o herencia, por lo que en primera instancia el usufructo no debe desplazar ni afectar la legítima de los herederos obligatorios que corresponde a la mitad de los bienes del causante,

Sobre la vulneración a los derechos de los herederos obligatorios, el artículo 1250 del Código Civil establece que *" la legítima rigurosa no es susceptible de condición, plazo, modo o gravamen alguno "*²⁶

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia: T-751-04. M. P. Jaime Araújo Rentería

²⁵ Congreso de la república, (1987) Código Civil Colombiano, Artículo 832

²⁶ Congreso de la república, (1987) Código Civil Colombiano

Esto implica que el usufructo puede aplicarse sobre la parte disponible de los bienes del patrimonio del causante, pero no sobre la porción legítima, pues en caso de un conflicto los herederos pueden recurrir a acciones legales para que el contrato de usufructo sea anulado al limitar la entrega de los bienes que corresponde a la legítima rigurosa.²⁷

En el marco legal colombiano actualmente hay una amplia regulación en relación a los límites del usufructo frente a legítima rigurosa, no obstante, en el caso de la Nuda Propiedad la información es escasa, por lo que nos debemos basarnos en el principio de la Buena Fe y las reglas aplicables al Abuso del Derecho, para identificar sus límites frente a legítima rigurosa.

Al respecto, el Principio de la Buena Fe exige que las personas asuman una conducta ética y honesta, cumpliendo con sus obligaciones de manera diligente y evitando aprovecharse de la otra parte de manera indebida²⁸. Mientras que, el Abuso de Derecho, es sancionado en Colombia con la nulidad del acto, cuando una persona ejerce un derecho legítimo de forma excesiva o malintencionada, causando daño a otros y contrariando su propósito legal o social²⁹.

En consecuencia, al usar la Nuda Propiedad de forma abusiva para no cumplir con la legítima rigurosa, puede generar el riesgo de que este acto sea demandado y declarado nulo por el heredero que se sienta vulnerado, al argumentar y probar que hubo Abuso del Derecho.

Una vez hecha la anterior aclaración, en el caso del Usufructo de Planeación Patrimonial³⁰, supongamos que A con 2 hijos, B y C; solo tiene un activo, que son las acciones de su empresa, y desea dejárselas a B. De acuerdo con la legislación vigente si estas no hacen parte de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial al momento de su muerte, cada uno de sus hijos debe quedar con el 50% de las acciones de la empresa³¹.

Sin embargo, lo que puede A hacer es vender la nuda propiedad del 100% de las acciones a B, mientras que A mantiene el usufructo de forma vitalicia de las mismas. En consecuencia, cuando A muera automáticamente el usufructo pasa a B, constituyéndose la

²⁷ Rodríguez A., (2021). El Usufructo, Uso Y Habitación En Colombia, Revista Estudiantil de derecho privado

²⁸ Villarreal, "Principio de Buena Fe en Materia Contractual en el Sistema Jurídico Colombiano" (2006).

²⁹ Dacasa, E. (2022). Teoría del abuso del derecho. MUUCH'XÍIMBAL CAMINEMOS JUNTOS.

³⁰ Que como se explicó anteriormente, es aquel en donde el propietario inicial transfiere la NP a un tercero, mientras que mantiene el Usufructo de forma vitalicia

³¹ Congreso de la república, (1987) Código Civil Colombiano

propiedad completa en su cabeza, y el dinero que B haya entregado como pago de la Nuda Propiedad a A, si queda, debe ser entregado a C en la porción que le corresponda de herencia.

En nuestra humilde opinión, esto no constituiría una vulneración a la legítima rigurosa, toda vez que B realiza un pago por la Nuda Propiedad de las acciones a A, por lo que a B y a C les correspondería el 50% del patrimonio que A tuviera al momento de su muerte.

1.2.3. Efectos Tributarios

La constitución, el mantenimiento y la extinción del Usufructo de Planeación Patrimonial conlleva efectos tributarios para el Usufructuario y el Nudo Propietario, es por eso, que a continuación se procede a realizar un análisis de estos efectos en cada una de sus fases para cada una de las partes que intervienen en este instrumento.

En cuanto a la constitución, supongamos que unos padres de familia tienen una casa con un valor de 100 pesos y desean transmitir en vida este bien a su hijo único por medio del usufructo. Los padres podrían donar o vender la Nuda Propiedad a su hijo, conservando el usufructo vitalicio de la casa, es importante mencionar, que si la transferencia se hace a título gratuito u oneroso generarán consecuencias tributarias diferentes.

En el caso de que donen a su hijo la Nuda Propiedad, se deberá pagar el impuesto a la ganancia ocasional, que de acuerdo con el Estatuto Tributario el Nudo Propietario deberá pagar este impuesto a una tarifa del 15%³², con una base gravable del 30% del valor total del bien, ya que el usufructo se constituye de forma vitalicia para los padres³³. Es importante precisar que la regla relacionada con la base gravable del 30% también aplica cuando el usufructo se constituye por un lapso superior a 14 años, pues el usufructo, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 303 del E.T., se le asigna un valor equivalente al 5% por cada año por el que se reserva.

Ahora bien, por la constitución de esta figura se evidencia un ahorro en el valor del impuesto a pagar, debido a que si la donación se hubiera realizado sobre la propiedad plena del inmueble la base gravable sería el valor total del inmueble, por lo que el hijo deberá pagar un impuesto de 15 pesos, mientras que al donar la nuda propiedad habría un ahorro de 10,5 pesos, debido a que el valor a pagar será de 4,5 pesos, pues el impuesto se calcula sobre el 30% del costo fiscal del bien.

³² Congreso de la republica 1989, estatuto tributario articulo 314

³³ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario articulo 303 Numeral 11

Por otra parte, en el caso de que los padres vendan a su hijo la Nuda Propiedad, los padres deben pagar el impuesto a la ganancia ocasional sobre la utilidad obtenida, siempre que se trate de un activo fijo y se haya poseído por 2 o más años, debido a que el ingreso que perciben no hace parte del giro ordinario de sus negocios o los ingresos que suelen percibir, de lo contrario la utilidad será gravada con el impuesto de renta. En el primer caso, la tarifa será del 15%, de acuerdo con el Artículo 314 del Estatuto tributario, la cual se aplica sobre la utilidad generada.

Para efectos tributarios el valor de venta debe aplicarse el artículo 90 del Estatuto Tributario, que define la determinación de la renta bruta en la enajenación de activos, así como el valor comercial aceptado en las operaciones de bienes y servicios. Este artículo dispone que para efectos tributarios el valor de la enajenación, en el caso de activos depreciables y bienes raíces el precio no debe ser inferior al avalúo del bien o el avalúo catastral, en el caso de las fiducias el valor comercial debe estar declarado previamente y en el caso de las acciones en sociedades nacionales el valor debe ser el valor intrínseco más el 30% a menos que se cuente con una valoración de estas³⁴. Es importante resaltar que el valor asignado por las partes diferirá notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de 15% de los precios establecidos comercialmente de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación o prestación, y debe analizarse su estado y forma del bien para el cálculo.

Cabe destacar, que si la venta se hubiese realizado por la Propiedad Plena los padres como propietarios iniciales pagarían un impuesto de 15 pesos por el valor total del inmueble, que representaría un 15% del valor del inmueble, suponiendo que sea 100 pesos el costo de dicho activo. Mientras que al vender la Nuda Propiedad por un valor inferior a 100 el impuesto será menor. Por ejemplo, si la venta de la nuda propiedad es de 50 el impuesto a pagar sería de 7,5 pesos en cabeza de los padres.

Adicionalmente, la constitución del usufructo sobre bienes sujetos a registro, ya sea a título oneroso o gratuito, está sujeta a una serie de impuestos que pueden variar según la regulación municipal. Entre estos impuestos se encuentran el impuesto de registro, el impuesto de timbre y el impuesto predial. Es crucial considerar estos aspectos tributarios al planificar la constitución del usufructo para evitar sorpresas financieras en el futuro.

Cuando se constituye el usufructo sobre inmuebles se realiza el hecho generador del impuesto de registro, debido a que como lo señala el artículo 226 de la ley 223 de 1995,

³⁴ Congreso de la Republica (2019) Artículo 61 ley 2010.

cuando un acto deba registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el impuesto se genera en la instancia de inscripción³⁵.

Respecto al valor a pagar, es necesario analizar la tarifa que se aplica a los actos gravados con este impuesto, la cual es determinada por el valor comercial o valor catastral del bien, según sea el más alto, esta sería su base gravable. Debido a que este acto tiene una cuantía determinable y debe registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, la tarifa que corresponde será entre el 0.5% y el 1%³⁶.

Por otra parte, la tributación por mantenimiento del usufructo, debe también tomarse en cuenta, para ello se debe precisar que tanto el Usufructuario como el Nudo Propietario deben declarar el activo sujeto a esta figura en su Declaración sobre la Renta, ya que ambos pueden obtener una renta por este activo³⁷. Al respecto, el valor a declarar tiene unas reglas para determinarse, dependiendo de si se trata de la NP o el Usufructo, como veremos más adelante.

En relación con la NP, el valor a declarar será el de la diferencia de restar el derecho de usufructo y el valor total del activo³⁸, mientras que, sobre usufructo, el ET establece lo siguiente:

“El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo... a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo”³⁹.

Dado que ambos deben declarar el derecho que tienen sobre este activo en su declaración sobre la renta, esto genera costos asociados al contratar a un profesional que realice esta labor. Adicionalmente, el declarar el derecho que se tiene sobre el activo, puede impactar en las obligaciones fiscales de las partes involucradas, como por ejemplo, en el caso del impuesto sobre el patrimonio.

³⁵ Congreso de la Republica, (1995) Ley 223 de 1995

³⁶ Congreso de la Republica, (1995) Ley 223 de 1995

³⁷ DIAN (1995) Concepto 080659

³⁸ DIAN (2012) Concepto 075199 y Congreso de la Republica 1989, ET Artículo 303 Numeral 11.

³⁹ Congreso de la Republica 1989, ET Artículo 303 Numeral 11.

Ahora bien, otro aspecto importante a tener en cuenta por el mantenimiento del usufructo es en relación al impuesto predial cuando recae sobre inmuebles, en este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que este impuesto debe tomarse en cuenta dentro de las cargas tributarias en el contrato de Usufructo⁴⁰.

Ahora bien, el dividir el valor de la propiedad entre el nudo propietario y el usufructuario tiene implicaciones tributarias importantes en el impuesto al patrimonio. Al respecto, el artículo 294-3 del ET establece que este se genera por la posesión de activos cuyo valor sea igual a 72.000 UVT, que equivalen a 3.388.680 COP para el año 2024. Ya que el usufructo implica una división del derecho de propiedad, el valor del bien debe ser distribuido entre el usufructuario y el nudo propietario, en los porcentajes que corresponda.

En consecuencia, el usufructuario debe declarar el valor de su derecho de usufructo para determinar si su patrimonio supera el umbral establecido en el artículo 294-3 del ET. Paralelamente, el nudo propietario debe realizar la misma acción con el valor de la nuda propiedad.

Esta separación asegura que cada parte cumpla con sus respectivas obligaciones fiscales según la proporción del bien que poseen, evitando así la doble tributación. Además, permite una gestión más equitativa y eficiente del impuesto al patrimonio, facilitando la planificación tributaria y ayudando a minimizar el riesgo de que el patrimonio de una de las partes supere el umbral que activa el impuesto, no obstante, incrementa el valor mínimo a pagar en caso de que constituya la figura de la renta presuntiva.

Para finalizar, en caso de que el usufructo termine con la muerte del Usufructuario, no generara ganancias ocasionales⁴¹, debido a que “...*la reconsolidación del usufructo, en cabeza del nudo propietario por efectos de la extinción del derecho real en favor del nudo propietario, no es generadora de una ganancia ocasional por cuanto en sentido estricto.*”⁴²

1.2.4. ***Protección de Activos frente a posibles demandas***

El usufructo no implica una separación legal de los activos del patrimonio del nudo propietario o del usufructuario, por lo cual los derechos de cada uno de ellos hacen parte de la prenda general de los acreedores. Por lo que en caso de un conflicto los acreedores del

⁴⁰ Consejo de Estado (2018) sentencia 22098

⁴¹ Congreso de la república 1989, estatuto tributario artículo 303 parágrafo 3

⁴² Savogal Ricardo , “ Introducción a los esquemas negociables de la gestión patrimonial de la legitimidad trbutaria”, desmembramiento del usufructo y la nuda propiedad

Nudo Propietario o del Usufructuario podrán perseguir sus derechos correspondientemente, para satisfacer aquellas acreencias que hayan pagado⁴³.

No obstante, se puede hablar de una protección práctica en el supuesto de la constitución del usufructo al sacar los bienes del mercado por falta de interés en compra de un simple usufructo o una nuda propiedad. Es por eso, que se procede a identificar el alcance que ofrece esta herramienta para proteger el patrimonio del nudo propietario y usufructuario.

Sobre el Usufructo, la legislación colombiana permite a los acreedores del usufructuario utilizar este derecho para pagar sus acreencias⁴⁴, siempre que proporcionen una garantía adecuada para la conservación y restitución al nudo propietario. En consecuencia, los derechos del usufructuario no están completamente protegidos, ya que los acreedores pueden intervenir para satisfacer sus créditos y prevenir acciones fraudulentas.

Respecto de la capacidad del Estado para perseguir el derecho de Nuda Propiedad y Usufructo, la DIAN recordó en su Concepto 1032 de 2021 que la Autoridad Tributaria tiene la facultad de decretar medidas cautelares de los bienes del deudor, como los derechos reales de usufructo o nuda propiedad debido a lo establecido por el artículo 862 del Código Civil expuesto anteriormente.

Es así pues que es dable concluir que los derechos del usufructuario no están plenamente asegurados, ya que los acreedores pueden intervenir para garantizar el pago de sus créditos y prevenir posibles acciones fraudulentas, las acciones de garantías en los contratos sirven proteger los derechos de los acreedores y asegurar que puedan recuperar sus créditos en caso de incumplimiento.

Por otra parte, los acreedores del nudo propietario pueden perseguir los derechos de este último porque, aunque no tenga el pleno derecho de uso y disfrute de la propiedad; el nudo propietario tiene un derecho valorado económicamente en su patrimonio, que le permite la disposición y posterior adquisición del uso y goce del activo después de terminado el usufructo.

En otras palabras, la nuda propiedad es un activo del nudo propietario que puede ser objeto de ejecución por parte de los acreedores en caso de incumplimiento de sus obligaciones financieras, y ante este hecho se convertirá el bien en objeto de una obligación externa, lo que vulnera al usufructo y los derechos del usufructuario.

⁴³ Congreso de la república, (1987) Código Civil Colombiano Artículo 2488

⁴⁴ Congreso de la república, (1987) Código Civil Colombiano Artículo 862

A pesar de que jurídicamente en Colombia no se brinde una protección sobre el usufructo o la nuda propiedad, se podría llegar a suponer que estos bienes suelen quedar fuera del mercado de facto, debido a la naturaleza propia de este tipo de negocios. Un activo que tiene límites en el uso, la posibilidad de generar rentabilidades o de que la herede una persona que no hace parte del círculo de personas afectivas, resulta en una salida de facto del mercado por la falta de interés de compradores en este tipo de activos.

Ahora bien, es importante indicar que en este mecanismo de planeación tiene un defecto, supongamos que el dueño inicial de la propiedad enajena la nuda propiedad y conserva con el usufructo en los términos expuestos a lo largo de este capítulo.

“En este caso, una vez se adquiere la nuda propiedad, el nudo propietario tiene la potestad de enajenar la nuda propiedad aun en contra de la voluntad del usufructuario, a pesar de que este último fue el que le otorgó este derecho como una estrategia.”⁴⁵

Es así pues, que el dueño inicial de la propiedad corre el riesgo de ver como el patrimonio que construyó con esfuerzo es enajenado a un tercero luego de su muerte como usufructuario.

1.2.5. Conclusiones sobre el Usufructo como mecanismo de Planeación Patrimonial

El usufructo es una herramienta efectiva de planeación patrimonial que permite disponer libremente de ciertos activos dentro de los límites legales. En el marco de una sucesión, puede aplicarse sobre la parte disponible del patrimonio del causante, sin afectar la legítima rigurosa que corresponde a los herederos obligatorios, según lo establece el artículo 1250 del Código Civil.

Por ejemplo, una persona puede vender la nuda propiedad de un activo, como acciones, a uno de sus herederos, mientras conserva el usufructo vitalicio. De esta manera, al fallecer, el usufructo se extingue y la propiedad total pasa al heredero que adquirió la nuda propiedad, sin vulnerar los derechos de los demás herederos, siempre que el valor recibido por la venta se distribuya conforme a las reglas de la sucesión. Es importante precisar, que este mecanismo debe aplicarse respetando principios como la buena fe y evitando el abuso del derecho, para garantizar que no se perjudiquen los derechos de los herederos legítimos.

Ahora bien, en relación con los beneficios tributarios que ofrece este mecanismo, en materia de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional. Al transferir la nuda propiedad a un

⁴⁵ Vásquez E., (2014). La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral

heredero, la base gravable para el cálculo del impuesto a la ganancia ocasional se reduce significativamente, ya que se toma un porcentaje del valor total del bien, como el 30% en usufructos vitalicios. Esto disminuye el monto del impuesto a pagar en comparación con una transferencia de la propiedad plena. Además, tanto el usufructuario como el nudo propietario declaran su proporción respectiva del bien en el impuesto sobre la renta, lo que optimiza la carga fiscal de cada parte y permite evitar la doble tributación. En particular, esta división impacta positivamente la renta presuntiva y en el impuesto al patrimonio, al distribuir el valor del activo entre ambos, reduciendo así la base sobre la que se calculan los tributos correspondientes.

Adicionalmente, cuando el usufructo se extingue y la propiedad plena retorna al nudo propietario, no se genera ganancia ocasional⁴⁶, lo que representa un alivio fiscal adicional. Estas características hacen del usufructo una herramienta eficiente para la planeación fiscal y patrimonial.

A pesar de sus beneficios en relación con las sucesiones y las cartas tributarias, este mecanismo no cuenta con una protección jurídica robusta que los excluya de ser objeto de acciones por parte de los acreedores de cualquiera de las partes involucradas. En principio, los derechos tanto del usufructuario como del nudo propietario forman parte de la prenda general de los acreedores, lo que implica que pueden ser perseguidos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras. No obstante, en el caso del usufructo, la legislación colombiana exige que los acreedores proporcionen garantías que aseguren la conservación y restitución del bien al nudo propietario, lo que supone una mínima protección.

Sin embargo, de facto, puede observarse una protección práctica, ya que estos bienes suelen quedar fuera del mercado por la limitada demanda de compradores interesados en adquirir únicamente la nuda propiedad o un usufructo. Esta naturaleza peculiar reduce la liquidez del activo, disminuyendo así su atractivo como garantía o como objeto de ejecución forzosa por parte de acreedores o autoridades fiscales, lo que en cierta medida puede actuar como una barrera práctica frente a su enajenación involuntaria.

1.3. *Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS)*

1.3.1. *¿Cómo funciona?*

En Colombia, las SAS gozan del beneficio de la limitación de responsabilidad y del control de decisiones⁴⁷, especialmente en lo concerniente al número de acciones o acciones con voto múltiple. Cabe destacar, que estas medidas son de utilidad para la planificación

⁴⁶ Congreso de la Republica 1989, ET Artículo 303 Parágrafo 3

⁴⁷ Tovar, Sergio. "La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa." 2017.

patrimonial, es por esto, que a continuación se examinarán los aspectos relativos a sucesiones, tributarios y de protección patrimonial en la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Este tipo social tiene una estructura simple y flexible, que permite que sea fácilmente adaptable a las necesidades de cada accionista fundador. Al respecto, esta flexibilidad ha favorecido la adopción masiva de la SAS, especialmente entre pequeñas y medianas empresas⁴⁸. Es importante precisar, que cada sociedad diseñada con fines de planeación es totalmente diferente, pues depende las circunstancias, necesidades y características de cada empresario, por lo que no se puede hablar de un modelo estándar⁴⁹. No obstante, para efectos de identificar cuáles son sus efectos tributarios, sucesorales y de protección frente a demandas partiremos de los siguientes supuestos que para efectos de este artículo se denominará como SAS de Planeación Patrimonial.

El funcionamiento de las SAS de Planeación Patrimonial incluye varios pasos clave. Primero, se debe determinar los activos que serán transferidos a esta sociedad y las personas que serán accionistas, posterior a ello, el tipo de acción que cada una de las personas tendrá, y para finalizar las condiciones especiales que pueden tener los estatutos personalizados que reflejan los deseos y necesidades específicas de cada empresario.

Entre los tipos de acciones se encuentran las acciones ordinarias, que otorgan derechos de voto y participación en las utilidades de la sociedad⁵⁰; las acciones preferenciales, que pueden ofrecer dividendos fijos y preferencia en el pago de estos sobre las acciones ordinarias⁵¹; las acciones sin derecho a voto, que permiten a los accionistas beneficiarse económicamente sin intervenir en la gestión de la sociedad⁵²; y acciones de voto múltiple⁵³, siendo las más importantes en temas de planeación patrimonial, pues permiten que una persona tenga más porcentaje de participación en la toma de decisiones.

En cuanto a los estatutos, se pueden incluir condiciones especiales para ser accionistas de la sociedad, impidiendo que terceros no deseados sean accionistas y reducir el valor de reembolso al mínimo posible en caso de que estos lleguen a serlo. Por ejemplo, se puede

⁴⁸ Leon S. (2020), La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa

⁴⁹ Vásquez E., (2014). La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral

⁵⁰ Ángel Mercado, Ángela Juliana. *Acciones societarias en las sociedades por acciones simplificadas para mitigar los problemas de agencia entre accionistas mayoritarios y minoritarios*, 2016.

⁵¹ Velásquez Restrepo, Carlos Alberto. *Las sociedades por acciones simplificadas*. Velásquez & Restrepo Abogados. Derecho Económico

⁵² Ángel Mercado, Ángela Juliana. *Acciones societarias en las sociedades por acciones simplificadas para mitigar los problemas de agencia entre accionistas mayoritarios y minoritarios*, 2016.

⁵³ Concepto 57310 de 2009. Superintendencia de Sociedades.

pactar en los estatutos que una causal de exclusión de los accionistas es no tener vínculo de consanguinidad con los fundadores de la sociedad y que se fija como precio de reembolso el 20% del valor nominal o intrínseco de la acción, el que resulte menor⁵⁴.

Así mismo, se pueden establecer condiciones respecto a las adquisiciones de las acciones por parte de los herederos de la empresa, como, por ejemplo, establecer que para heredar las acciones de la SAS de Planeación Patrimonial en caso de que un posible heredero contraiga matrimonio deberá suscribir capitulaciones matrimoniales⁵⁵.

Para finalizar, los dueños de la empresa pueden enajenar la nuda propiedad de las acciones de la SAS a aquellos que deseen que las puedan heredar, tal y como se explicó anteriormente en el Usufructo de Planeación Patrimonial, permitiendo así una transición gradual y controlada del patrimonio a los herederos, con los beneficios tributarios que permite esta figura.

Combinar estas dos figuras no solo facilita la gestión y preservación de los bienes, sino que también optimiza la carga fiscal, ya que puede reducir significativamente los impuestos por ganancias ocasionales o impuesto sobre la renta.

1.3.2. Efectos Tributarios

Constituir una empresa en Colombia implica asumir varios costos, entre los cuales se destacan los derechos de matrícula y el impuesto de registro, además del costo que implica el cumplimiento de las obligaciones fiscales, contables y societarias. En cuanto a los derechos de matrícula, el valor de estos varía en función del activo de la empresa, cada año la Cámara de Comercio establece una tabla de tarifas, para el año 2024 están entre \$ 46.000 y \$ 139.000⁵⁶.

Además de los derechos de matrícula, las personas jurídicas deben considerar el pago del impuesto de registro, el cual se calcula de acuerdo a un porcentaje del capital suscrito⁵⁷.

⁵⁴ Vásquez E., (2014). La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral

⁵⁵ Vásquez E., (2014). La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral

⁵⁶ Cámara de Comercio de Bogotá. *Tarifas de los servicios de Registros Públicos 2024*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 2024. Disponible en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/be300b29-7f9e-483f-962d-541198cf51b4/content>.

⁵⁷ Cámara de Comercio de Bogotá. *Guía 7 RM: ¿Qué es el impuesto registro y quiénes son sus beneficiarios?* Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 2023..

En cuanto a la tarifa de este impuesto, para las pequeñas y medianas empresas (Pyme), este impuesto es del 0,2%, mientras que para las grandes empresas es del 0,3%⁵⁸.

Es importante precisar que estos costos son fundamentales para la inscripción del establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio, lo cual es un requisito obligatorio para que la empresa pueda operar legalmente en el país y obtener su matrícula mercantil, que debe ser renovada anualmente.

Ahora bien, el Capital Suscrito no tiene que ser el mismo valor de los activos sobre los que se desea hacer la planeación patrimonial, sino que puede determinarse incluso por un valor menor, y posteriormente se pueden aportar los bienes a la sociedad. En cuanto a esta acción, el aporte que recibe la sociedad se cataloga como ingresos no constitutivos de impuesto sobre la renta, siempre que se cumpla con los requisitos del artículo 319 del E.T., Así mismo, la operación de aportar los activos sobre los que se pretende hacer la planeación patrimonial no constituye un ingreso sujeto a impuesto de Industria y Comercio, toda vez que esta acción no se puede catalogar como una actividad industrial, comercial o de servicios.

Por otra parte, el mantener la SAS tiene implicaciones tributarias, en específico, se encuentran obligadas como las sociedades ordinarias, por lo que, son agentes de retención en la fuente a título de Renta, IVA, ICA, etc., deben expedir facturas cuando realicen sus actividades comerciales, son responsables del impuesto de industria y comercio, deben pagar el impuesto predial, deben llevar y rendir cuentas de la contabilidad ante el DIAN y es reglamentario que dispongan de un revisor fiscal.

Respecto al impuesto sobre la renta, se debe de precisar si la SAS se acoge al régimen simple de tributación o al régimen ordinario. Sobre este primer régimen la SAS tendrá el beneficio de acceder a tarifas muy bajas de tributación sobre los ingresos, sin embargo, no habrá posibilidad de deducirse costos⁵⁹. Mientras que en el régimen ordinario está vigente una tarifa del 35%, pero existe la posibilidad de deducirse los costos operativos⁶⁰. Es importante mencionar que cada situación particular responde a dinámicas totalmente diferentes, por lo que no se puede indicar de forma general cuál de los dos regímenes es más beneficioso para todas las empresas, pues debe estudiarse cada caso en específico para aprovechar los beneficios que cada régimen ofrece.

⁵⁸ Cámara de Comercio de Bogotá. *Guía 7 RM: ¿Qué es el impuesto registro y quiénes son sus beneficiarios?* Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá, 2023.

⁵⁹ Barrios Obregon, L. V., & De los Reyes Herrera, D. M. (2023). Comparacion entre el regimen simple de tributacion y el regimen ordinario bajo la ley 2277 del 2022.

⁶⁰ García Moreno, A., & Casallas Roza, C. D. *Análisis comparativo entre el régimen de tributación simple, ordinario y especial*, 2022.

Otro punto a tratar, es el del IVA, el cual depende de la obligación inscrita en el RUT, la naturaleza del objeto de la SAS de Planeación Patrimonial y los productos o servicios que se vendan. Lo anterior tiene su causa en que se puede estar frente a bienes o actividades gravadas con IVA, por lo que, la empresa podrá ser responsable del recaudo del IVA.

Ahora bien, sobre la obligación de declarar las acciones, el accionista deberá tener en cuenta el costo fiscal⁶¹, que se calcula siguiendo las reglas del artículo 69 del ET⁶², cuando no aplican los sistemas especiales de valoración de inversiones. En otras palabras, aunque el valor comercial de las acciones pueda ser mayor, la base del impuesto se calcula sobre el costo fiscal de las mismas que corresponde al valor nominal de la acción dispuesta

Para finalizar, en cuanto a los efectos tributarios de la transferencia de las acciones de los dueños de la empresa a sus posibles herederos, por medio del Usufructo de Planeación Patrimonial se deben tener las mismas reglas descritas en el capítulo anterior. Adicionalmente, para efectos del reporte de los beneficiarios finales de la persona jurídica en donde sus acciones están sometidas a usufructo, la DIAN mediante su Concepto 1339 de 2022 recordó que:

*“tanto los nudos propietarios (titulares del capital) como los usufructuarios (beneficiarios de los activos, rendimientos o utilidades) deberán ser reportados como beneficiarios finales de la persona jurídica”.*⁶³

1.3.3. Efectos en Sucesiones

Respecto de las sucesiones de los activos sobre los que se pretende realizar la planeación patrimonial se debe precisar que estos se pasan a la propiedad de la SAS, por consiguiente, la muerte del titular de las acciones no genera herencia sobre los bienes sino sobre las acciones de la empresa. Es, así pues, que la herencia de los activos sobre los que se realiza la planeación patrimonial seguirá la suerte de la titularidad de las acciones de la SAS.

En cuanto al derecho de preferencia sobre las acciones y la herencia, los demás accionistas podrán ejercer el derecho de preferencia para adquirirlas antes que los herederos, siempre que este derecho se haya estipulado en los estatutos de la SAS. Debido a que como lo establece Perea “*el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008 indica que toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho*”⁶⁴.

⁶¹ Congreso de la republica 1989, estatuto tributario, articulo 69, 272 y 303.

⁶² El costo fiscal de las acciones en este caso corresponderá al precio pagado por las acciones en su compra.

⁶³ DIAN, (2022), Concepto 1339 de 2022

⁶⁴ Perea Asprilla, *Restricción a la libre transmisibilidad de las acciones*, 2021.

Además de lo anterior, se pueden implementar restricciones a los herederos del titular de las acciones de una SAS con el objetivo de preservar la estabilidad y continuidad de la empresa.

En cuanto a estas restricciones, de acuerdo con Vásquez pueden ser diversas, abarcando desde prohibiciones temporales de enajenación de acciones, requerimientos de autorización previa para la transferencia de acciones, hasta la creación de clases de acciones con derechos y limitaciones específicas⁶⁵. Por ejemplo, los estatutos de una SAS pueden establecer que cualquier accionista sin relación de sangre con los fundadores originales pueda ser excluido de la sociedad, siempre que reciba la compensación correspondiente, que puede establecerse como un porcentaje del valor nominal de las acciones que le correspondería al heredero⁶⁶.

Otro punto por tratar es el del usufructo de las acciones y la herencia que se desarrolla por medio de esta, al respecto debemos recordar lo analizado en el capítulo de sucesiones al usar el mecanismo de planeación patrimonial de usufructo.

1.3.4. Protección Patrimonial

La Responsabilidad Limitada, la Autonomía Jurídica y la Separación de Patrimonios entre el accionista y la sociedad son principios fundamentales que benefician la protección patrimonial. Según el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008:

“Los accionistas no tienen responsabilidad ni siquiera subsidiaria por las obligaciones fiscales de la sociedad, lo que protege su patrimonio personal, salvo en casos de fraude”.⁶⁷

Estos principios garantizan que el patrimonio invertido por los accionistas en la sociedad esté protegido en caso de demandas personales contra ellos. Si un accionista es demandado en su propio nombre, sus bienes personales pueden ser objeto de reclamación, pero los activos de la sociedad permanecen protegidos. De este modo, la inversión en la SAS no se ve comprometida por problemas legales personales del accionista, siempre y cuando no haya fraude o abuso de la estructura corporativa, cuando esto ocurre debe realizar el levantamiento del velo corporativo o la desestimación inversa judicialmente, y el resultado influirá en el grado de responsabilidad de los accionistas.

⁶⁵ Vásquez E., (2014). La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral

⁶⁶ Vásquez E., (2014). La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral

⁶⁷ Congreso de la Republica (2008) Ley 1258

En cuanto a las causales para el Levantamiento del Velo Corporativo, el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 las siguientes:

- **Fraude a la Ley:** Cuando la sociedad se utiliza para evadir obligaciones legales.
- **Perjuicio a Terceros:** Cuando la sociedad se utiliza para defraudar a acreedores o cometer otras conductas ilícitas.
- **Abuso de la Personalidad Jurídica:** Incluye casos donde los socios trasladan bienes de la sociedad a su patrimonio personal o crean múltiples sociedades con los mismos socios para evadir responsabilidades.

Ahora bien, la desestimación inversa de la personalidad jurídica es un mecanismo que permite responsabilizar a una sociedad por las deudas de su accionista⁶⁸. Cabe destacar, que este mecanismo es aplicable cuando se demuestra que el accionista ha utilizado la sociedad para evadir sus obligaciones personales, transfiriendo fraudulentamente sus activos a la sociedad⁶⁹.

1.3.5. Conclusiones sobre la SAS como mecanismo de Planeación Patrimonial

Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) ofrecen una estructura legal que permite limitar la responsabilidad de los accionistas, separando su patrimonio personal del de la sociedad, lo que proporciona una protección patrimonial importante. En cuanto a la tributación, las SAS tienen dos opciones: el régimen simple de tributación y el régimen ordinario. El régimen simple ofrece tarifas impositivas más bajas, pero sin posibilidad de deducir costos operativos, mientras que el régimen ordinario permite deducir costos, pero con tarifas más altas. Esta flexibilidad tributaria hace que la SAS sea una opción atractiva para diferentes tipos de empresas, dependiendo de sus necesidades y características específicas.

Además de sus beneficios fiscales, las SAS son útiles en temas sucesorales, ya que permiten una gestión eficiente de la herencia de los accionistas mediante la planificación patrimonial. La transferencia de acciones no genera herencia sobre los bienes materiales de la empresa, sino sobre las acciones mismas. También es posible establecer restricciones en los estatutos para garantizar la continuidad de la empresa, como derechos de preferencia para los accionistas existentes o limitaciones para los herederos. En conjunto, las SAS facilitan tanto la gestión tributaria como la sucesoral, siendo una herramienta clave para proteger el patrimonio familiar y empresarial.

⁶⁸ Congreso de la Republica (1995) Ley 222 Artículo 59

⁶⁹ Congreso de la Republica (2008) Ley 1258 Artículo 42

Conclusiones

La planeación patrimonial permite a las personas una visión a futuro y la organización de sus activos y pasivos de una forma más beneficiosa, ya que facilita el aprovechamiento de deducciones, exenciones y beneficios fiscales para reducir la carga impositiva desde un punto de vista tributario. Esto, a largo plazo, beneficia a los contribuyentes en las declaraciones de renta y las deducciones de impuestos. Además, se presenta como una herramienta útil para proteger y disponer del patrimonio.

En Colombia, la fiducia, el usufructo y las SAS ofrecen beneficios significativos en esta materia, que pueden ser aprovechados de acuerdo con las necesidades de cada accionista.

En cuanto al usufructo, como mecanismo de planificación patrimonial, permite una gestión eficiente de los bienes dentro de un proceso de sucesión. A través de la cesión del usufructo vitalicio de ciertos activos, como las acciones, se puede garantizar que los derechos sobre los beneficios de dichos bienes se distribuyan entre los herederos sin comprometer la legítima de los herederos obligatorios. A nivel tributario, el usufructo contribuye a una reducción de la base gravable para el cálculo del impuesto a la ganancia ocasional, optimizando la carga fiscal de las partes involucradas. No obstante, aunque ofrece una protección práctica debido a la limitada demanda de estos activos en el mercado, el usufructo no está exento de la acción de los acreedores, quienes pueden perseguir tanto la nuda propiedad como el usufructo.

En cuanto a la fiducia mercantil, esta herramienta permite separar los bienes del constituyente, administrándolos de manera transparente y en beneficio de los designados. Este mecanismo ofrece ventajas fiscales, como la exención del IVA sobre las comisiones de administración, lo cual reduce los costos de la gestión patrimonial. Además, al estar los bienes administrados por un tercero (el fiduciario), los activos se protegen de las reclamaciones de los acreedores del constituyente, aunque este beneficio tiene limitaciones en casos de fraude o mala fe. En términos sucesorales, la fiducia facilita la distribución ordenada de los bienes, asegurando la correcta ejecución de las voluntades del constituyente.

Finalmente, las SAS representan una opción eficaz para la protección patrimonial, ya que limitan la responsabilidad de los accionistas y permiten separar su patrimonio personal del de la sociedad. En el ámbito sucesoral, las SAS permiten una gestión eficiente de la herencia a través de la transferencia de acciones, lo cual facilita la continuidad de la empresa familiar sin afectar la distribución de los bienes materiales. Además, las SAS ofrecen flexibilidad tributaria mediante los regímenes simple y ordinario, lo que optimiza la carga fiscal dependiendo de las necesidades de cada empresa. Por tanto, las SAS constituyen una herramienta clave para proteger el patrimonio empresarial y familiar, combinando beneficios fiscales y de planificación sucesoral.

A causa de lo anterior, es dable concluir que contrato de fiducia ofrece beneficios a corto, mediano y largo plazo tanto al beneficiario del fideicomiso como al fideicomitente, ya que protege el patrimonio frente a terceros al excluirlo del alcance de los acreedores y facilita la sucesión reduciendo la carga tributaria sobre la ganancia ocasional. En el caso del usufructo, si este ha sido establecido de forma vitalicia, seguirá siendo válido en la sucesión y dejará de formar parte del patrimonio activo, aunque el usufructuario deberá pagar impuestos sobre los beneficios generados y mantener el bien en buen estado. Por otro lado, la nuda propiedad en las sucesiones implica que el bien puede ser heredado, pero sin que los legatarios puedan usarlo ni beneficiarse de sus frutos, aunque sigue sujeto a impuestos sobre la propiedad y la renta. Por último, las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) también tienen impacto en las sucesiones, ya que pueden heredarse como otros activos, aunque su estructura puede complicar el proceso de sucesión al requerir la transferencia de acciones y la gestión de la sociedad, permitiendo al mismo tiempo separar los activos personales de los de la empresa y acceder a beneficios fiscales específicos.

A través de un análisis de los mecanismos legales como la SAS, la fiducia y el usufructo, la investigación proporciona una comprensión integral de los aspectos tributarios, sucesorales y de protección al patrimonio. Estos son elementos cruciales para preservar el legado familiar y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de los activos de los socios y accionistas, a pesar de la complejidad y los retos inherentes a este tipo de procesos.

Abreviaturas

SIGLAS	SIGNIFICADO
CO	Código de Comercio
COP	Peso Colombiano
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
ET	Estatuto Tributario
ICA	Impuesto de Industria y comercio
IVA	Impuesto al valor agregado
PA	Patrimonio autónomo
SAS	Sociedad por acciones simplificadas
UVT	Unidad de Valor tributario
NP	Nudo Propietario

BIBLIOGRAFIA

- Aldana, S. (2023). Mipymes constituyen 99,5% de las empresas y aportan 35% al Producto Interno Bruto, diario *La República*. <https://www.larepublica.co/empresas/mipyme-constituyen-99-5-de-las-empresas-y-aportan-35-al-producto-interno-bruto-3644977>
- Ángel Mercado, Ángela Juliana. (2016). *Acciones societarias en las sociedades por acciones simplificadas para mitigar los problemas de agencia entre accionistas mayoritarios y accionistas minoritarios*. Monografía de grado para optar al título de Especialista en Derecho Comercial. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Asociación de Fiduciarias de Colombia. (2011). *Cartilla Tributaria, Para el negocio fiduciario*. <https://www.asofiduciarias.org.co/wp-content/uploads/2017/12/CARTILLA-FIDUCIARIA-DEFINITIVA-7-julio-2011.pdf>
- Barrios Obregón, L. V., & De los Reyes Herrera, D. M. (2023). Comparación entre el régimen simple de tributación y el régimen ordinario bajo la ley 2277 del 2022.
- Bravo, K. J. G. (2014). Impuesto a la renta en la inversión extranjera a través de la fiducia mercantil. *Revista de Derecho Privado*, (51), 1-29.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/f2d603fe-98ed-4cec-a2c8-9ecbd556b84c/content>
- Cámara de Comercio de Bogotá. (2023). Guía 7 RM: ¿Qué es el impuesto registro y quiénes son sus beneficiarios? Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá. Disponible en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/26f7a53f-bb73-497b-90b5-3a784d649c6f/content>

- Cámara de Comercio de Bogotá. (2024). Tarifas de los servicios de Registros Públicos 2024. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá. Disponible en: <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/be300b29-7f9e-483f-962d-541198cf51b4/content>
- Congreso de la República de Colombia. (1989). *Estatuto Tributario*, Decreto 624 de 1989.
- Congreso de la República. (1995). Ley 223 de 1995.
- Congreso de la República. (1995). Ley 222, Artículo 59.
- Congreso de la República. (1995). Ley 223, Artículo 303.
- Congreso de la República. (2008). Ley 1258, Artículo 42.
- Congreso de la República. (2019). Artículo 61, Ley 2010.
- Consejo de Estado. (2009). Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00664-01(16310). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2007-00203-01\(17456\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2007-00203-01(17456).pdf)
- Consejo de Estado. (2018). *Sentencia 22098*, Bogotá, Colombia.
- Consejo de Estado. (2019). *Nulidad simple*, Radicación: 11001-03-27-000-2017-00036-00 (23354). <https://global.co/wp-content/uploads/2019/12/54-Sent-CE-23354-2019-La-nuda-propiedad-es-base-de-presuntiva.pdf>
- Consejo de Estado. (2019). *Sentencia C-183/98*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-183-98.htm>
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-751/04*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-751-04.htm>
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-189/06*, Referencia: expediente D-5948 Bogotá, D.C. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>
- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia C-183/98*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-183-98.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sentencia SC20450-2017*, radicada bajo el número 11001-31-03-012-1998-04834-01. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gdic2017/SC20450-2017%20\(1998-04834-01\).doc](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/gdic2017/SC20450-2017%20(1998-04834-01).doc)

Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia SC3346-2020*.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/civil/SC3346-2020.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2022). *Sentencia SC1260-2022*.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/SC1260-2022-2013-00631-01.pdf>

Dacasa, E. (2022). *Teoría del abuso del derecho*. MUUCH'XÍIMBAL CAMINEMOS JUNTOS, (14), 129-154.

Del Valle, E. (2018). *Estructuración predial del primer banco de hábitat en Colombia y sus usufructos parciales*. Universidad Externado.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e190d86a-9120-4559-a7d4-8a9953c8e9f5/content>

DIAN. (2012). *Concepto 075199*.

DIAN. (2020). *Oficio 1863 del 2020*.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_1863_2020.htm

DIAN. (2022). *Oficio 908076 - int 1339 DE 2022 NOVIEMBRE 8*.
<https://www.dian.gov.co/impuestos/RUB/Documents/OFICIO-908076-int-1339-08112022.pdf>

DIAN. (2022). *Concepto 1339 de 2022*.

DIAN. (2022). *Oficio 1032 Julio 9 De 2021*. Intervención De La Dian En Los Procesos de Sucesión. <https://www.portaltributariodecolombia.com/wp-content/uploads/normativa2021/DIAN.%20CONCEPTOS%20Y%20OFICIOS/OFICIO%201032%20JULIO%209%20DE%202021.%20INTERVENCIÓN%20DE%20LA%20DIAN%20EN%20LOS%20PROCESOS%20DE%20SUCESIÓN.pdf>

- Duarte Derlis y Guerrero Rafaela. (2024). *Desarrollo Regional: Un análisis integral de factores claves*, Revista sobre estudios e investigaciones del saber académico. <https://revistas.uni.edu.py/index.php/rseisa/article/view/363/489>
- Gallardo, J. E., & Solis, O. (2024). *Financial Literacy and Estate Planning in American Households*. Journal of Financial Service Professionals, 78(1), 40–47. Recuperado de <http://ez.urosario.edu.co/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=ip&db=bth&AN=174227161&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- García Moreno, A., & Casallas Roza, C. D. (2022). *Análisis comparativo entre el régimen de tributación simple, ordinario y especial: beneficios y oportunidades de mejoramiento para personas jurídicas en Colombia* (Doctoral dissertation, Corporación Universitaria Minuto de Dios).
- León Soyla. (2020). *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*. <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/la-regulacion-imperativa.pdf>
- Nieto Serpa, A. C. (2022). *El derecho de propiedad y su incidencia en el catastro municipal de la municipalidad de Pueblo Libre*. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/2074/Nieto%20Serpa%2c%20Albino%20César.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perdomo Gutiérrez, J. (2022). *La planeación patrimonial familiar en Colombia: mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano*.
- Perea Asprilla, J. Y. (2021). *Restricción a la libre transmisibilidad de las acciones en los eventos de muerte de un accionista en las sociedades anónimas y por acciones simplificadas*. Tesis de Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Internacional de los Negocios, Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C.
- Posse Herrera, L. (2024). *El proceso concursal en Colombia: Guía legal para empresas en situación de insolvencia*. <https://phrlegal.com/blog-derecho-privado/el-proceso-concursal-en-colombia-guia-legal-para-empresas-en-situacion-de-insolvencia/>

- Rodríguez, A. (2021). *El usufructo, uso y habitación en Colombia*. Revista Estudiantil de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia.
<https://red.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/48/2021/07/USUFRUCTO-USO-Y-HABITACION-.pdf>
- Savogal, R. *Introducción a los esquemas negociables de la gestión patrimonial de la legitimidad tributaria, desmembramiento del usufructo y la nuda propiedad*.
- Tovar, S. (2017). *La regulación imperativa de la sociedad por acciones simplificada (SAS) en México, en contraste con la tendencia desregulatoria y con las SAS colombiana y francesa*. *Misión Jurídica*, 10(12), 215–240.
- Vásquez Escobar, M. (2014). *La sociedad por acciones simplificada como herramienta de planeación sucesoral*. Recuperado de <http://ez.urosario.edu.co/login?url=https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&AuthType=ip&db=edsdia&AN=edsdia.ART0000664301&lang=es&site=eds-live&scope=site>
- Velázquez Restrepo, C. A. *Las sociedades por acciones simplificadas*. Velázquez & Restrepo Abogados. Derecho Económico.
<http://carlosvelasquezasociados.com/SAS.pdf>
- Vergel Bermúdez, J., Casadiegos Santana, M. H., & Carrascal Vergel, A. M. (2023). *La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión entre el interés general y el interés particular*. *Revista CES Derecho*, 14(2), 148-159.
- Villamizar, E. (2023). *Aproximación práctica de los fideicomisos, alternativa tributaria para las familias*.
- Villarreal, M. L. N. (2006). *Principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano*. *Revista de Derecho Privado*, 11, 79.